

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021 3:07 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO Expediente
11001333400320190033000 acumulado 1100133410450040200
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: ERNESTO ESPINOSA <ernestoepinosa2016@gmail.com>
Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 2:50 p. m.
Para: mauimbavo@procuraduria.aov.co <mauimbavo@procuraduria.aov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contactenos@concejodesoacha.gov.co <contactenos@concejodesoacha.gov.co>; contactenos@alcaldiasoacha.gov.co <contactenos@alcaldiasoacha.gov.co>; anluga0517@hotmail.com <anluga0517@hotmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO Expediente 11001333400320190033000 acumulado 1100133410450040200

 Libre de virus. www.avast.com





ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Atte., doctor **Ericson Suescun León**

Juez

Ref. Expediente 11001333400320190033000 acumulado
1100133410450040200

Demandante: José Ricardo Andrade Forero

Demandado: Concejo Municipal de Soacha

Asunto: recurso de reposición auto admisorio de la demanda


Respetado señor Juez:


ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **93.395.989** y profesionalmente con la T.P No. **151.454** del C.S de la J, representante legal de la firma apoderada de la doctora **ANA LUCIA GARAVITO CHICA**, conforme al poder allegado a su despacho o en su defecto como coadyuvante de la parte demandada, en los términos del artículo 233 del CPACA, Concurro al proceso con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda promovida por el ciudadano Víctor Julián Sánchez Acosta en contra del Concejo municipal de Soacha, auto que fue notificado el día 23 de marzo de 2021


I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA


La doctora **ANA LUCIA GARAVITO CHICA** concurre a través del suscrito apoderado judicial por cuanto en su condición de participante del concurso de méritos para proveer el empleo de personero municipal de Soacha tiene intereses directos en los resultados del presente proceso.


El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, en Auto del 25 de

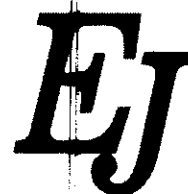
 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.

 317 503 04 88

 @ernespinosa

 ernestoepinosa2016@gmail.com

 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS

— Asesorías & Consultorías S.A.S —

noviembre de 2019, radicación número: 11001-03-27-000-2015-00072-00, señaló la obligación del juez de vincular a terceros con interés en los procesos de simple nulidad. En esta oportunidad resaltó:



“En efecto, si bien las empresas señaladas no pueden constituirse como litisconsortes necesarios de la parte demandada, por lo expuesto en líneas anteriores, el hecho de que hayan sido las que le solicitaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dar inicio a la investigación que terminó con la expedición de los actos administrativos controvertidos, acredita su interés en las resultas del proceso. **Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y evitar posibles nulidades, -como bien lo sostuvo el Ministerio Público en la audiencia inicial-, deben ser vinculados como terceros en los términos de artículo 223 del CPACA,** para que si a bien lo tienen intervengan en la presente actuación.

Finalmente, es importante advertir que el hecho de ordenar la vinculación de un tercero en un proceso de nulidad no modifica el carácter general del acto administrativo demandado ni limita los efectos de la sentencia que decida el asunto a solo los concurrentes al interior del proceso, como equivocadamente lo sostiene el suplicante.”
(Negrilla fuera de texto)

En pretérita oportunidad, el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Auto de fecha 15 de noviembre de 2019, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00100-00, enseñó:

“En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que tanto la entidad demandada (DIMAR) como la Sociedad Transportes Marítimos Arboleda Hermanos S.A.S., están vinculados por una única relación jurídico sustancial que hace indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos; de lo contrario, el proceso no podrá desarrollarse, pues la decisión que se tome dentro del mismo tiene la entidad suficiente para perjudicar o beneficiarlos a todos. ...”

📍 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.

☎ 317 503 04 88

🐦 @ernespinosa

✉ ernestoepinosa2016@gmail.com

📧 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

En el caso particular resulta claro que entre el Concejo municipal de Soacha y la doctora Garavito Chica existe una relación jurídico sustancial que emana del hecho de haber sido admitida en el proceso de elección del personero municipal de Soacha, pero, además, por haber aprobado las pruebas conocimientos, competencias según acta final de fecha 26 de diciembre de 2019 en la que ocupó el primer lugar. Por tanto, es titular del derecho para ser entrevistada y continuar con el proceso de elección.



Aquí, se destaca que una de las pretensiones de la parte actora es precisamente obtener la nulidad de la convocatoria pública contenida en la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019. Valga decir, que lo pretendido por el actor afecta directamente el interés de la doctora Garavito Chica como aspirante al empleo de Personero Municipal.

De manera que, no se trata de una coadyuvante como lo estableció el Juzgado en el Auto de fecha 14 de julio de 2020, sino de un litisconsorte necesario, a quien le asiste el derecho de excepcionar frente a las pretensiones de la demanda.


Ahora, de aceptar en gracia de discusión y solo en este sentido, que la doctora Garavito Chica es coadyuvante en el proceso, en este orden también le asiste legitimidad para recurrir el auto admisorio de la demanda, a pesar de que el despacho omitió la notificación de este.


Por último, si el despacho considera que a la doctora Garavito Chica no cumple con los presupuestos del litis consorte y por tal motivo se abstiene de reconocerme personería para actuar como su apoderado, solicito se me tenga como coadyuvante de la parte demanda en los términos del artículo 223 del CPACA y en tal sentido se tramite el presente recurso,


II. RECURSO DE REPOSICIÓN


Procedencia.


El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y

 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.

 317 503 04 88

 @emespinosa

 ernestoepinosa2016@gmail.com

 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.



Por su parte, dispone el artículo 318 del C.G.P que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por dos días.

En ese orden, se tiene que el recurso de reposición es procedente: i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) cuando la decisión no sea susceptible de los recursos de apelación o de súplica.



Por lo anterior, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda es procedente. En este sentido lo ha enseñado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, a manera de ejemplo tenemos que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en auto del 23 de enero de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01602-00(E) decidió reponer el auto admisorio de la demanda para en su lugar rechazar la misma.




Oportunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En esta ocasión como quiera que el auto no fue notificado a la doctora Garavito Chica, ha de entenderse para el caso en particular que el término corre desde la fecha en que se registró en el sistema de la página de la rama la notificación personal a los demandados, esto es, el día 23 de marzo de 2021, por lo cual ha de tenerse como presentado dentro del término de ley

Sustentación del recurso.

 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.
 317 503 04 88

 @ernespinosa
 ernestoepinosa2016@gmail.com
 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —


- **Indebida escogencia del medio de control. La Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 es un acto de contenido electoral.**





El actor pretende a través del medio de control de nulidad simple obtener la nulidad de la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 por medio de la cual la mesa directiva del Concejo municipal de Soacha realizó la convocatoria pública para proveer el empleo de personero municipal de Soacha, por lo que resulta oportuno señalar que la convocatoria pública dentro de un proceso de elección no es un acto demandable ante la jurisdicción contencioso administrativo por vía del medio de control de simple nulidad.


Sobre la viabilidad de impugnar la legalidad un acto administrativo de contenido electoral como en efecto lo es la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 mediante el medio de control de simple nulidad, resulta más que oportuno traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente doctora Rocío Araújo Oñate, Auto de fecha 17 de septiembre de 2018, Rad. No: 11001-03-28-000-2018-00134-0, en esta oportunidad se dijo:


“En conclusión, el acto electoral es aquel por medio del cual se declara una elección o hace un nombramiento o una designación. Por ejemplo, actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas. Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza. Para determinar si el contenido del acto demandado es electoral, la Sección ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando: “(i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-, (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos profiera la organización electoral”. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el acto demandado es la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018,

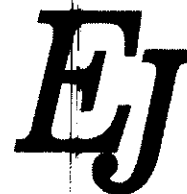
 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.

 317 503 04 88

 @ernespinosa

 ernestoespinosa2016@gmail.com

 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior que adelante la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2018-2022”, no cabe duda de que establece reglas para las elecciones y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral.



(...)

Ahora bien, podría pensarse que, al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento.

Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.

(...)

Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.”

Más adelante concluyó el máximo órgano de lo contencioso administrativo:

“En el presente caso, el acto controvertido efectúa una convocatoria pública y selecciona una institución de educación superior para que la

📍 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.
☎ 317 503 04 88

🐦 @ernespinosa
✉ ernestoepinosa2016@gmail.com
🌐 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

adelante la convocatoria cumple simplemente la función de impulsar el proceso de selección cuyo resultado final es la elección, que en el presente caso se viabiliza cuando el Congreso de la República se reúne en pleno y realiza la votación y designación.



Como consecuencia de lo anterior, el control judicial de la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018 debe efectuarse al examinar el acto autónomo y definitivo al que se encuentra ligado, esto es, el acto de elección.

2. Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.

3. Al ser el acto demandado, la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018 un acto preparatorio de contenido electoral, por el cual se señalan las reglas de la convocatoria pública para la elección de Contralor General de la República, sólo pueden ser controvertidos en sede judicial a través de la impugnación del acto electoral definitivo, cual es el acto que declara la elección.” (Negrillas y subrayados fuera de texto)

Lo anterior significa que es el acto electoral el susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios -como el de contenido electoral son demandables por este mismo medio de control, pero, de manera indirecta.

Por otra parte, debe recordarse que el acto administrativo es aquella decisión que emana de las autoridades y que tiene como fin, producir efectos jurídicos, por tanto, para que una decisión de esta naturaleza pueda ser objeto de reproche ante el juez contencioso, se requiere que la misma tenga la calidad

☎ Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.

☎ 317 503 04 88

🐦 @ernespinosa

✉ ernestoepinosa2016@gmail.com

📧 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

de ser definitiva y ostentar firmeza, lo cual ha señalado el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, debe remitirse a aquella decisión de la administración que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la acción.



Revisada la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 de la cual se pretende su nulidad, se advierte con suficiente claridad que esta define las reglas del concurso para la elección del personero municipal de Soacha, y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral, pues su función es impulsar el proceso de selección cuyo resultado final es la escogencia del personero.


Por consiguiente, el control judicial del acto administrativo se debe efectuar al momento que se estudie el acto definitivo al que se encuentra ligado, este es, el acto de elección, pues se reitera que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral.


Esto implica que las irregularidades que podría ser violatorias de la ley o del reglamento, ocurridas en los actos preparatorios de contenido electoral, que puedan afectar la legalidad del acto de elección deben ser analizadas por el juez en la sentencia y allí determinará la incidencia de tales irregularidades, pero contra ellos no puede existir pretensión autónoma de nulidad conforme a la regla establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.


Con fundamento en lo anterior, destacamos la imposibilidad jurídica de tramitar el medio de control de simple nulidad promovido por el ciudadano Víctor Julián Sánchez Acosta, por cuanto, a través de este pretende obtener la nulidad de un acto preparatorio, de trámite de contenido electoral como en efecto lo es la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019, de manera que la demanda debe ser rechazada.


Falta de integración del Litisconsorcio necesario.


En la admisión de la demanda debió el Despacho integrar el litisconsorcio necesario no solo con la entidad contratante sino además con todos aquellos

 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.

 317 503 04 88

 @ernespinosa

 ernestoepinosa2016@gmail.com

 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

participantes del proceso de elección de Personero municipal de Soacha, toda vez, que la sentencia que se profiera necesariamente afecta o beneficia a quienes tienen una expectativa en el citado proceso.



La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio; esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de incurrir en desconocimiento del debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa, según lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso:

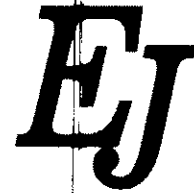
● “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

● **En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas**, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”. (Se resalta)

Lo que significa que el litisconsorcio surge, para el caso en estudio, cuando la parte pasiva de la relación jurídica demandada está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que en este sentido profiera el juez recae en la totalidad de ellos.

📍 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.
☎ 317 503 04 88

🐦 @ernespinosa
✉ ernestoespinosajimenezabogados.com
🌐 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —



En este sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha 15 de noviembre de 2019, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00100-00 señaló que “ha de tenerse en cuenta que en las demandas que se instauren en ejercicio de los medios de control contra actos administrativos, tienen capacidad para ser sujetos procesales las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, deban ser vinculados como parte demandada o pasiva.”



Sobre los alcances del litisconsorcio necesario, El Consejo de Estado, en auto proferido el 5 de marzo de 2018 con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, indicó lo siguiente:




“Sea lo primero precisar los conceptos de parte y litisconsorte necesario. Al respecto, la Sección Cuarta de esta Corporación con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, precisó:

“La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas.

Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.

El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin

 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.
 317 503 04 88

 @ernespinosa
 ernestoepinosa2016@gmail.com
 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo.



(...)

Como puede apreciarse, la principal característica del litisconsorcio necesario, alegado por los recurrentes, consiste en la obligatoriedad de la presencia en el proceso de la totalidad de los sujetos, bien sea por la parte activa o pasiva, que tengan una relación sustancial, sin los cuales no existe posibilidad alguna de emitir fallo so pena de incurrir en una causal de nulidad de la sentencia.” (Se destaca)

● En providencia de 20 de octubre de 2017, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González expuso lo siguiente:

“Como se señaló en la audiencia inicial que dio origen al presente recurso, **esta Corporación ha precisado que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos ya sea en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial;** en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro del mismo puede perjudicar o beneficiarlos a todos” (Se destaca)

● En el caso bajo estudio, se destaca que en la admisión de la demanda el Despacho no integró el litisconsorcio necesario con quienes tienen una relación jurídico sustancial con el concejo municipal en virtud del proceso de elección del empleo de personero municipal.

Con fundamento en lo anterior, la demanda debe ser inadmitida en aras de vincular desde la admisión de esta a todos los litisconsortes necesarios, inclusive a la doctora Garavito Chica.

📍 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.

☎ 317 503 04 88

🐦 @ernespinosa

✉ ernestoepinosa2016@gmail.com

🌐 info@epinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

III. PETICIONES


12



En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se expusieron con antelación solicito reponer el auto admisorio de la demanda para en su lugar rechazarlo por cuanto través del medio de control de simple nulidad no es posible discutir la legalidad de un acto administrativo de trámite o preparatorio de contenido electoral. Subsidiariamente, solicito en el evento en que la demanda no sea rechazada, que se disponga su inadmisión para efectos de integrar el litis consorte necesario.




IV. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones las recibiré en los correos electrónicos que se registran al pie de página de este escrito y en la dirección física carrera 13 No. 119-95 oficina 302 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente;


ERNESTO JESÚS ESPINOSA JÍMENEZ
CC 93395989
T.P151.454 del C. S de la J

 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.
 317 503 04 88

 @ernespinosa
 ernestoepinosa2016@gmail.com
 info@espinosajimenezabogados.com

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021 4:29 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: ENVIO RECURSO AUTO ADMISORIO DEMANDA
Datos adjuntos: RECURSO AUTO ADM DEMANDA.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

● ana lucia garavito chica <anluga0517@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 3:39 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO RECURSO AUTO ADMISORIO DEMANDA

Buenas tardes: Con toda atención, envío recurso contra el auto admisorio de la demanda promovido por el ciudadano VICTOR JULIAN SANCHEZ ACOSTA, radicado bajo el número 11001333400320190033000 acumulado 1100133410450040200.

Cordialmente,

ANA LUCIA GARAVITO CHICA

C.C. 30.341.872



Expediente No. 1100133410450040200 (2021)



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Año, doctor Erickson Suescun León
Juez

Ref. Expediente 1100133410450040200 acumulado 1100133410450040200
Demandante: José Ricardo Andrade Forero
Demandado: Concejo Municipal de Soacha
Asunto: recurso de reposición auto admisorio de la demanda

Respetado señor Juez:

ANA LUCIA GARAVITO CHICA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 30.341.872, en su defecto como coadyuvante de la parte demandada, en los términos del artículo 233 del CPACA, concurre al proceso con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda promovida por el ciudadano Víctor Julián Sánchez Acosta en contra del Concejo municipal de Soacha, auto que fue notificado el día 23 de marzo de 2021

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La suscrita **ANA LUCIA GARAVITO CHICA** concurre al proceso por cuanto en su condición de participante del concurso de méritos para proveer el empleo de personero municipal de Soacha tiene intereses directos en los resultados del presente proceso.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, en Auto del 26 de noviembre de 2019, radicación número: 11001-03-27-000-2015-00072-00, señaló la obligación del juez de vincular a terceros con interés en los procesos de simple nulidad. En esta oportunidad resaltó:

"En efecto, si bien las empresas señaladas no pueden constituirse como litisconsortes necesarios de la parte demandada, por lo expuesto en líneas anteriores, el hecho de que hayan sido las que le solicitaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dar inicio a la investigación que terminó con la

[Handwritten signature]

...ación de los actos administrativos controvertidos, acredita su interés en los resultados del proceso. Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y evitar posibles nulidades, -como bien lo sostuvo el Ministerio Público en la audiencia inicial-, deben ser vinculados como terceros en los términos de artículo 223 del CPACA, para que si a bien lo tienen intervengan en la presente actuación.

Finalmente, es importante advertir que el hecho de ordenar la vinculación de un tercero en un proceso de nulidad no modifica el carácter general del acto administrativo demandado ni limita los efectos de la sentencia que decida el asunto a solo los concurrentes al interior del proceso, como equivocadamente lo sostiene el suplicante." (Negrilla fuera de texto)

En preferencia oportuna, el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha 18 de noviembre de 2019, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00100-00, enseñó:

"En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que tanto la entidad demandada (DIMAR) como la Sociedad Transportes Marítimos Arboleda Hermanos S.A.S., están vinculados por una única relación jurídico sustancial que hace indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de lo contrario, el proceso no podrá desarrollarse, pues la decisión que se tome dentro del mismo tiene la entidad suficiente para perjudicar o beneficiarlos a todos. ..."

En el caso particular resulta claro que entre el Concejo municipal de Soacha y la suscrita existe una relación jurídico sustancial que emana del hecho de haber sido admitida en el proceso de elección del personero municipal de Soacha, pero, además, por haber aprobado las pruebas conocimientos, competencias según acta final de fecha 26 de diciembre de 2019 en la que ocupó el primer lugar. Por tanto, soy titular del derecho para ser entrevistada y continuar con el proceso de elección.

Aquí, se destaca que una de las pretensiones de la parte actora es precisamente obtener la nulidad de la convocatoria pública contenida en la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019. Valga decir, que lo pretendido por el actor afecta directamente mis intereses como aspirante al empleo de Personero Municipal.

De manera que, no se trata de una coadyuvancia como lo estableció el Juzgado en el Auto de fecha 14 de julio de 2020, sino de un litisconsortio necesario, en quien se debate el derecho de excepcionar frente a las pretensiones de la demandada.



Ahora, de aceptar en gracia de discusión y solo en este sentido, que la suscrita es coadyuvante en el proceso, en este orden también me asiste legitimidad para recurrir el auto admisorio de la demanda, a pesar de que el despacho omitió la notificación de este.

Por último, si el despacho considera que no cumplo con los presupuestos del litis consorte y por tal motivo se abstiene de reconocermelo para actuar como tal, solicito se me tenga como coadyuvante de la parte demanda en los términos del artículo 223 del CPACA y en tal sentido se tramite el presente recurso,

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Procedencia.

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, dispone el artículo 318 del C.G.P que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por dos días.

En ese orden, se tiene que el recurso de reposición es procedente: i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) cuando la decisión no sea susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Por lo anterior, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda es procedente. En este sentido lo ha enseñado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, a manera de ejemplo tenemos que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en auto del 23 de enero de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01602-00(E) decidió reponer el auto admisorio de la demanda para en su lugar rechazar la misma.

Oportunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

... dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del

En consecuencia, como quiera que el auto no fue notificado a mí, ha de entenderse para efectos en particular que el término corre desde la fecha en que se registró en el sistema de la página de la rama la notificación personal a los demandados, esto es, el día 23 de marzo de 2021, por lo cual ha de tenerse como presentado dentro del término de ley

Sustantación del recurso.

Indebida escogencia del medio de control. La Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 es un acto de contenido electoral.

El actor pretende a través del medio de control de nulidad simple obtener la nulidad de la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 por medio de la cual la mesa directiva del Concejo municipal de Soacha realizó la convocatoria pública para proveer el empleo de personero municipal de Soacha, por lo que resulta oportuno señalar que la convocatoria pública dentro de un proceso de elección no es un acto demandable ante la jurisdicción contencioso administrativo por vía del medio de control de simple nulidad.

Sobre la viabilidad de impugnar la legalidad un acto administrativo de contenido electoral como en efecto lo es la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 mediante el medio de control de simple nulidad, resulta más que oportuno traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente doctora Rocío Araújo Oñate, Auto de fecha 17 de septiembre de 2018, Rad. No. 11001-03-28-000-2018-00134-0, en esta oportunidad se dijo:

*En conclusión, el acto electoral es aquel por medio del cual se declara una elección o hace un nombramiento o una designación. Por ejemplo, actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas. Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza. Para determinar si el contenido del acto demandado es electoral, la Sección ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando: (i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatorias-, (ii) otorgan o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega

la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos proferidos por la organización electoral". Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el acto demandado es la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018, "Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior que adelante la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2018-2022", no cabe duda de que establece reglas para las elecciones y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral.

(...)

Ahora bien, podría pensarse que, al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento.

Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.

(...)

Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta."

Más adelante concluyó el máximo órgano de lo contencioso administrativo:

"En el presente caso, el acto controvertido efectúa una convocatoria pública y selecciona una institución de educación superior para que la

La convocatoria cumple simplemente la función de impulsar el proceso de selección cuyo resultado final es la elección, que en el presente caso se visibiliza cuando el Congreso de la República se reúne en pleno y realiza la votación y designación.

Como consecuencia de lo anterior, el control judicial de la Resolución No. 007 del 18 de julio de 2018 debe efectuarse al examinar el acto autónomo y definitivo al que se encuentra ligado, esto es, el acto de elección.

2. Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.

3. Al ser el acto demandado, la Resolución No. 007 del 18 de julio de 2018 un acto preparatorio de contenido electoral, por el cual se señalan las reglas de la convocatoria pública para la elección de Contralor General de la República, sólo pueden ser controvertidos en sede judicial a través de la impugnación del acto electoral definitivo, cual es el acto que declara la elección." (Negrillas y subrayados fuera de texto)

Lo anterior significa que es el acto electoral el susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios -como el de contenido electoral- son demandables por este mismo medio de control, pero, de manera indirecta.

Por otra parte, debe recordarse que el acto administrativo es aquella decisión que emana de las autoridades y que tiene como fin, producir efectos jurídicos, por tanto, para que una decisión de esta naturaleza pueda ser objeto de reproche ante el juez contencioso, se requiere que la misma tenga la calidad de ser definitiva y ostentar firmeza, lo cual ha señalado el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, debe remitirse a aquella decisión de la administración que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la acción.

Revisada la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 de la cual se pretende su nulidad, se advierte con suficiente claridad que esta define las reglas del concurso para la elección del personero municipal de Soacha, y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral, pues su función es impulsar el proceso de selección cuyo resultado final es la escogencia del personero.

Por consiguiente, el control judicial del acto administrativo se debe efectuar al momento que se estudie el acto definitivo al que se encuentra ligado, este es, el acto de elección, pues se reitera que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral.

Esto implica que las irregularidades que podría ser violatorias de la ley o del reglamento, ocurridas en los actos preparatorios de contenido electoral, que puedan afectar la legalidad del acto de elección deben ser analizadas por el juez en la sentencia y allí determinará la incidencia de tales irregularidades, pero contra ellos no puede existir pretensión autónoma de nulidad conforme a la regla establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, destacamos la imposibilidad jurídica de tramitar el medio de control de simple nulidad promovido por el ciudadano Víctor Julián Sánchez Acosta, por cuanto, a través de este pretende obtener la nulidad de un acto preparatorio, de trámite de contenido electoral como en efecto lo es la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019, de manera que la demanda debe ser rechazada.

Falta de integración del Litisconsorcio necesario.

En la admisión de la demanda debió el Despacho integrar el litisconsorcio necesario no solo con la entidad contratante sino además con todos aquellos participantes del proceso de elección de Personero municipal de Soacha, toda vez, que la sentencia que se profiera necesariamente afecta o beneficia a quienes tienen una expectativa en el citado proceso.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio; esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de incurrir en desconocimiento del debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa, según lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso.

Artículo 51. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término". (Se resalta)

Lo que significa que el litisconsorcio surge, para el caso en estudio, cuando la parte pasiva de la relación jurídica demandada está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que en este sentido profiera el juez recae en la totalidad de ellos.

En este sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha 15 de noviembre de 2019, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00100-00 señaló que "ha de tenerse en cuenta que en las demandas que se instauren en ejercicio de los medios de control contra actos administrativos, tienen capacidad para ser sujetos procesales las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, deban ser vinculados como parte demandada o pasiva."

Sobre los alcances del litisconsorcio necesario, El Consejo de Estado, en auto proferido el 5 de marzo de 2018 con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, indicó lo siguiente:

"Sea lo primero precisar los conceptos de parte y litisconsorte necesario. Al respecto, la Sección Cuarta de esta Corporación con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, precisó:

"La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más



sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas.



Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.

El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo.

(...)

Como puede apreciarse, la principal característica del litisconsorcio necesario, alegado por los recurrentes, consiste en la obligatoriedad de la presencia en el proceso de la totalidad de los sujetos, bien sea por la parte activa o pasiva, que tengan una relación sustancial, sin los cuales no existe posibilidad alguna de emitir fallo so pena de incurrir en una causal de nulidad de la sentencia." (Se destaca)

En providencia de 20 de octubre de 2017, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González expuso lo siguiente:

"Como se señaló en la audiencia inicial que dio origen al presente recurso, esta Corporación ha precisado que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos ya sea en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro del mismo puede perjudicar o beneficiarlos a todos" (Se destaca)

En el caso bajo estudio, se destaca que en la admisión de la demanda el Despacho no integró el litisconsorcio necesario con quienes tienen una relación jurídico

g
o
o

estancia con el concejo municipal en virtud del proceso de elección del empleo de
personero municipal.

Con fundamento en lo anterior, la demanda debe ser inadmitida en aras de vincular
desde la admisión de esta a todos los litisconsortes necesarios, inclusive a mí.

III. PETICIONES

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se expusieron con
antelación solicito reponer el auto admisorio de la demanda para en su lugar
rechazarlo por cuanto través del medio de control de simple nulidad no es posible
discutir la legalidad de un acto administrativo de trámite o preparatorio de contenido
electoral. Subsidiariamente, solicito en el evento en que la demanda no sea
rechazada, que se disponga su inadmisión para efectos de integrar el litis consorte
necesario.

IV. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones las recibiré en los correos
electrónicos anjuga0517@hotmail.com y amestoepinosa2016@gmail.com y en la
dirección física carrera 13 No. 119-95 oficina 302 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


ANA LUCÍA GARAVITO CHICA
CC 30.341.872

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021 3:38 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Expediente 11001333400320190033000 acumulado 1100133410450040200
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION AA.pdf


Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: ERNESTO ESPINOSA <ernestoepinosa2016@gmail.com>
Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 2:54 p. m.
Para: mauimbavo@procuraduria.gov.co <mauimbavo@procuraduria.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contactenos@concejodesoacha.gov.co <contactenos@concejodesoacha.gov.co>; contactenos@alcaldiasoacha.gov.co <contactenos@alcaldiasoacha.gov.co>; anluga0517@hotmail.com <anluga0517@hotmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Expediente 11001333400320190033000 acumulado 1100133410450040200

 Libre de virus. www.avast.com





ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Atte., doctor **Ericson Suescun León**

Juez

Ref. Expediente 11001333400320190033000 acumulado
1100133410450040200

Demandante: José Ricardo Andrade Forero

Demandado: Concejo Municipal de Soacha

Asunto: recurso de reposición auto admisorio de la demanda


Respetado señor Juez:


ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **93.395.989** y profesionalmente con la **T.P No. 151.454** del C.S de la J, representante legal de la firma apoderada de la doctora **ANA LUCIA GARAVITO CHICA**, conforme al poder allegado a su despacho o en su defecto como coadyuvante de la parte demandada, en los términos del artículo 233 del CPACA, Concurro al proceso con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda promovida por el ciudadano Víctor Julián Sánchez Acosta en contra del Concejo municipal de Soacha, auto que fue notificado el día 23 de marzo de 2021

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA


La doctora **ANA LUCIA GARAVITO CHICA** concurre a través del suscrito apoderado judicial por cuanto en su condición de participante del concurso de méritos para proveer el empleo de personero municipal de Soacha tiene intereses directos en los resultados del presente proceso.


El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, en Auto del 25 de

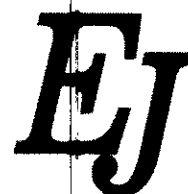
 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.

 317 503 04 88

 @ernespinosa

 ernestoespinosa2016@gmail.com

 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

noviembre de 2019, radicación número: 11001-03-27-000-2015-00072-00, señaló la obligación del juez de vincular a terceros con interés en los procesos de simple nulidad. En esta oportunidad resaltó:








“En efecto, si bien las empresas señaladas no pueden constituirse como litisconsortes necesarios de la parte demandada, por lo expuesto en líneas anteriores, el hecho de que hayan sido las que le solicitaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dar inicio a la investigación que terminó con la expedición de los actos administrativos controvertidos, acredita su interés en las resultas del proceso. **Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y evitar posibles nulidades, -como bien lo sostuvo el Ministerio Público en la audiencia inicial-, deben ser vinculados como terceros en los términos de artículo 223 del CPACA,** para que si a bien lo tienen intervengan en la presente actuación.

Finalmente, es importante advertir que el hecho de ordenar la vinculación de un tercero en un proceso de nulidad no modifica el carácter general del acto administrativo demandado ni limita los efectos de la sentencia que decida el asunto a solo los concurrentes al interior del proceso, como equivocadamente lo sostiene el suplicante.”
(Negrilla fuera de texto)

En pretérita oportunidad, el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha 15 de noviembre de 2019, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00100-00, enseñó:

“En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que tanto la entidad demandada (DIMAR) como la Sociedad Transportes Marítimos Arboleda Hermanos S.A.S., están vinculados por una única relación jurídico sustancial que hace indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos; de lo contrario, el proceso no podrá desarrollarse, pues la decisión que se tome dentro del mismo tiene la entidad suficiente para perjudicar o beneficiarlos a todos. ...”

 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.
 317 503 04 88

 @ernespinosa
 ernestoepinosa2016@gmail.com
 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

En el caso particular resulta claro que entre el Concejo municipal de Soacha y la doctora Garavito Chica existe una relación jurídico sustancial que emana del hecho de haber sido admitida en el proceso de elección del personero municipal de Soacha, pero, además, por haber aprobado las pruebas conocimientos, competencias según acta final de fecha 26 de diciembre de 2019 en la que ocupó el primer lugar. Por tanto, es titular del derecho para ser entrevistada y continuar con el proceso de elección.



Aquí, se destaca que una de las pretensiones de la parte actora es precisamente obtener la nulidad de la convocatoria pública contenida en la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019. Valga decir, que lo pretendido por el actor afecta directamente el interés de la doctora Garavito Chica como aspirante al empleo de Personero Municipal.

De manera que, no se trata de una coadyuvante como lo estableció el Juzgado en el Auto de fecha 14 de julio de 2020, sino de un litisconsorte necesario, a quien le asiste el derecho de excepcionar frente a las pretensiones de la demanda.

Ahora, de aceptar en gracia de discusión y solo en este sentido, que la doctora Garavito Chica es coadyuvante en el proceso, en este orden también le asiste legitimidad para recurrir el auto admisorio de la demanda, a pesar de que el despacho omitió la notificación de este.

Por último, si el despacho considera que a la doctora Garavito Chica no cumple con los presupuestos del litis consorte y por tal motivo se abstiene de reconocerme personería para actuar como su apoderado, solicito se me tenga como coadyuvante de la parte demanda en los términos del artículo 223 del CPACA y en tal sentido se tramite el presente recurso,

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Procedencia.

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y

📍 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.

☎ 317 503 04 88

🐦 @ernespinosa

✉ ernestoepinosa2016@gmail.com

🌐 info@epinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.



Por su parte, dispone el artículo 318 del C.G.P que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por dos días.

En ese orden, se tiene que el recurso de reposición es procedente: i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) cuando la decisión no sea susceptible de los recursos de apelación o de súplica.



Por lo anterior, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda es procedente. En este sentido lo ha enseñado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, a manera de ejemplo tenemos que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en auto del 23 de enero de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01602-00(E) decidió reponer el auto admisorio de la demanda para en su lugar rechazar la misma.




Oportunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En esta ocasión como quiera que el auto no fue notificado a la doctora Garavito Chica, ha de entenderse para el caso en particular que el término corre desde la fecha en que se registró en el sistema de la página de la rama la notificación personal a los demandados, esto es, el día 23 de marzo de 2021, por lo cual ha de tenerse como presentado dentro del término de ley

Sustentación del recurso.

 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.
 317 503 04 88

 @ernespinosa
 ernestoepinosa2016@gmail.com
 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

- **Indebida escogencia del medio de control. La Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 es un acto de contenido electoral.**



El actor pretende a través del medio de control de nulidad simple obtener la nulidad de la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 por medio de la cual la mesa directiva del Concejo municipal de Soacha realizó la convocatoria pública para proveer el empleo de personero municipal de Soacha, por lo que resulta oportuno señalar que la convocatoria pública dentro de un proceso de elección no es un acto demandable ante la jurisdicción contencioso administrativo por vía del medio de control de simple nulidad.

Sobre la viabilidad de impugnar la legalidad un acto administrativo de contenido electoral como en efecto lo es la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 mediante el medio de control de simple nulidad, resulta más que oportuno traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente doctora Rocío Araújo Oñate, Auto de fecha 17 de septiembre de 2018, Rad. No: 11001-03-28-000-2018-00134-0, en esta oportunidad se dijo:

“En conclusión, el acto electoral es aquel por medio del cual se declara una elección o hace un nombramiento o una designación. Por ejemplo, actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas. Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza. Para determinar si el contenido del acto demandado es electoral, la Sección ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando: “(i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-, (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos profiera la organización electoral”. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el acto demandado es la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018,

📍 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.

☎ 317 503 04 88

🐦 @ernespinosa

✉ ernestoespinoza2016@gmail.com

🌐 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior que adelante la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2018-2022”, no cabe duda de que establece reglas para las elecciones y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral.

(...)

Ahora bien, podría pensarse que, al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento.



Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.




(...)

Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.”

Más adelante concluyó el máximo órgano de lo contencioso administrativo:

“En el presente caso, el acto controvertido efectúa una convocatoria pública y selecciona una institución de educación superior para que la

 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.
 317 503 04 88

 @ernespinosa
 ernestoepinosa2016@gmail.com
 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

adelante la convocatoria cumple simplemente la función de impulsar el proceso de selección cuyo resultado final es la elección, que en el presente caso se viabiliza cuando el Congreso de la República se reúne en pleno y realiza la votación y designación.




Como consecuencia de lo anterior, el control judicial de la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018 debe efectuarse al examinar el acto autónomo y definitivo al que se encuentra ligado, esto es, el acto de elección.


2. Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.


3. Al ser el acto demandado, la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018 un acto preparatorio de contenido electoral, por el cual se señalan las reglas de la convocatoria pública para la elección de Contralor General de la República, sólo pueden ser controvertidos en sede judicial a través de la impugnación del acto electoral definitivo, cual es el acto que declara la elección.” (Negrillas y subrayados fuera de texto)

Lo anterior significa que es el acto electoral el susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios -como el de contenido electoral son demandables por este mismo medio de control, pero, de manera indirecta.


Por otra parte, debe recordarse que el acto administrativo es aquella decisión que emana de las autoridades y que tiene como fin, producir efectos jurídicos, por tanto, para que una decisión de esta naturaleza pueda ser objeto de reproche ante el juez contencioso, se requiere que la misma tenga la calidad

 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.

 317 503 04 88

 @ernespinosa

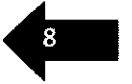
 ernestoespinosa2016@gmail.com

 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

de ser definitiva y ostentar firmeza, lo cual ha señalado el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, debe remitirse a aquella decisión de la administración que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la acción.



Revisada la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 de la cual se pretende su nulidad, se advierte con suficiente claridad que esta define las reglas del concurso para la elección del personero municipal de Soacha, y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral, pues su función es impulsar el proceso de selección cuyo resultado final es la escogencia del personero.



Por consiguiente, el control judicial del acto administrativo se debe efectuar al momento que se estudie el acto definitivo al que se encuentra ligado, este es, el acto de elección, pues se reitera que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral.




Esto implica que las irregularidades que podría ser violatorias de la ley o del reglamento, ocurridas en los actos preparatorios de contenido electoral, que puedan afectar la legalidad del acto de elección deben ser analizados por el juez en la sentencia y allí determinará la incidencia de tales irregularidades, pero contra ellos no puede existir pretensión autónoma de nulidad conforme a la regla establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, destacamos la imposibilidad jurídica de tramitar el medio de control de simple nulidad promovido por el ciudadano Víctor Julián Sánchez Acosta, por cuanto, a través de este pretende obtener la nulidad de un acto preparatorio, de trámite de contenido electoral como en efecto lo es la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019, de manera que la demanda debe ser rechazada.

Falta de integración del Litisconsorcio necesario.

En la admisión de la demanda debió el Despacho integrar el litisconsorcio necesario no solo con la entidad contratante sino además con todos aquellos

 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.
 317 503 04 88

 @ernespinosa
 ernestoespinoza2016@gmail.com
 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

participantes del proceso de elección de Personero municipal de Soacha, toda vez, que la sentencia que se profiera necesariamente afecta o beneficia a quienes tienen una expectativa en el citado proceso.





La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio; esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de incurrir en desconocimiento del debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa, según lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso:


“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”. (Se resalta)


Lo que significa que el litisconsorcio surge, para el caso en estudio, cuando la parte pasiva de la relación jurídica demandada está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que en este sentido profiera el juez recae en la totalidad de ellos.

 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.

 317 503 04 88

 @ernespinosa

 ernestoepinosa2016@gmail.com

 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultoras S.A.S —

En este sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Auto de fecha 15 de noviembre de 2019, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00100-00 señaló que “ha de tenerse en cuenta que en las demandas que se instauren en ejercicio de los medios de control contra actos administrativos, tienen capacidad para ser sujetos procesales las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, deban ser vinculados como parte demandada o pasiva.”

Sobre los alcances del litisconsorcio necesario, El Consejo de Estado, en auto proferido el 5 de marzo de 2018 con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, indicó lo siguiente:

“Sea lo primero precisar los conceptos de parte y litisconsorte necesario. Al respecto, la Sección Cuarta de esta Corporación con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, precisó:

“La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas.

Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.

El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo.

11

(...)


Como puede apreciarse, la principal característica del litisconsorcio necesario, alegado por los recurrentes, consiste en la obligatoriedad de la presencia en el proceso de la totalidad de los sujetos, bien sea por la parte activa o pasiva, que tengan una relación sustancial, sin los cuales no existe posibilidad alguna de emitir fallo so pena de incurrir en una causal de nulidad de la sentencia.” (Se destaca)


En providencia de 20 de octubre de 2017, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González expuso lo siguiente:


“Como se señaló en la audiencia inicial que dio origen al presente recurso, **esta Corporación ha precisado que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos ya sea en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial;** en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro del mismo puede perjudicar o beneficiarlos a todos” (Se destaca)


En el caso bajo estudio, se destaca que en la admisión de la demanda el Despacho no integró el litisconsorcio necesario con quienes tienen una relación jurídico sustancial con el concejo municipal en virtud del proceso de elección del empleo de personero municipal.


Con fundamento en lo anterior, la demanda debe ser inadmitida en aras de vincular desde la admisión de esta a todos los litisconsortes necesarios, inclusive a la doctora Garavito Chica.

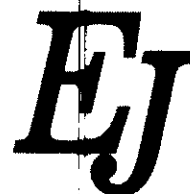
 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.

 317 503 04 88

 @ernespinosa

 ernestoepinosa2016@gmail.com

 info@espinosajimenezabogados.com



ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS
— Asesorías & Consultorías S.A.S —

III. PETICIONES

12



En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se expusieron con antelación solicito reponer el auto admisorio de la demanda para en su lugar rechazarlo por cuanto través del medio de control de simple nulidad no es posible discutir la legalidad de un acto administrativo de trámite o preparatorio de contenido electoral. Subsidiariamente, solicito en el evento en que la demanda no sea rechazada, que se disponga su inadmisión para efectos de integrar el litis consorte necesario.




IV. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones las recibiré en los correos electrónicos que se registran al pie de página de este escrito y en la dirección física carrera 13 No. 119-95 oficina 302 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente;

ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMENEZ
CC 93395989
T.P151.454 del C. S de la J

 Cra. 13#119-95 ofi. 302
Bogotá DC.
 317 503 04 88

 @ernespinosa
 ernestoepinosa2016@gmail.com
 info@espinosajimenezabogados.com